

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO****MELGAR TOLIMA, DICIEMBRE DOS (2) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

PROCESO	c. 1-2 VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICACIÓN Nº.	73449-31-03-002-2018-00040-00
DEMANDANTE	ALICIA DEL PILAR CARRILLO HERRERA Y JUAN JOSE AVILA CARRILLO
DEMANDADO	COPROPIEDAD CONDOMINIO HACIENDA LA ESTANCIA, CONDOMINIO CAMPESTRE EL REMANSO DE LA ESTANCIA Y ADMINISTRACION Y SEGURIDAD GOLD S.A.S. EN LIQUIDACION
ASUNTO.	DECIDE PETICION SENTENCIA ANTICIPADA.

El Despacho entra a decidir el fondo la petición hecha a nombre de la parte demandada de manera conjunta, en el sentido que se resuelva por vía de sentencia anticipada la prescripción propuesta a su nombre.-

**LA LITIS.**

Acudieron a esta jurisdicción los señores ALICIA DEL PILAR CARRILLO HERRERA Y JUAN JOSE AVILA CARRILLO, demandando a través de apoderado legalmente reconocido, a las sociedades COPROPIEDAD CONDOMINIO HACIENDA LA ESTANCIA, CONDOMINIO CAMPESTRE EL REMANSO DE LA ESTANCIA Y ADMINISTRACION Y SEGURIDAD GOLD S.A.S. EN LIQUIDACION, a efectos que por la vía de responsabilidad civil extracontractual, se ordene la reparación integral de los demandantes, por daños morales, económicos causados, en razón de los daños físicos, psicológicos y morales por las graves lesiones que sufriera el señor JUAN JOSE AVILA CARRILLO EL 21 DE MARZO DE 2008, cuando este último siendo menor de edad, jugando con otros familiares en una zona verde de los condominios demandados, cayo de rodilla sobre el borde filoso de una un tubo de desagüe que se encontraba roto y oculto en un charco sin ninguna señalización, produciéndose unos cortes o heridas graves en su rodilla, con fractura.- En el conjunto no había servicio de enfermería, ni personal para atender estas emergencias, siendo levado a u centro hospitalario de Girardot donde apenas lo suturaron y como siguió delicado, lo llevaron a otra clínica en Bogotá, donde a través de diversas

intervenciones le salvaron su pierna y la vida.- En la actualidad todavía el señor JUAN JOSE recibe atención médica y su señora madre ALICIA DEL PILAR CARRILO HERREA tuvo que abandonar sus labores cotidianas y asesorías como analista calificada.-Que, a raíz de este suceso, el señor JUAN JOSE ha sufrido problemas emocionales, morales y la señora ALICIA también ha sufrido problemas salud y mentales y cuantiosos gastos que ha detrimento su patrimonio económico.-

La demanda fue admitida el 13 de noviembre de 2020, después de ser nulitada todo el procedimiento anterior, por razón de equivocaciones del actor, disponiéndose allí la notificación a la parte demandada.-

En primer lugar concurrió CONDOMINIO CAMPESTRE EL REMANSO DE LA ESTANCIA, quien se opuso a las pretensiones de la demanda, por carecer de sustento fáctico y jurídico, por no tener ningún grado de responsabilidad y la acción estar rescrita.- En efecto entre varias excepciones de mérito propuestas, para efectos de esta decisión, citaron que la excepción esta prescrita.-

Estudiaremos esta excepción, pues es la que nos asiste en virtud de la naturaleza de la sentencia anticipada.-

Sostiene esta demandada que los hechos sucedieron supuestamente el 21 de marzo de 2008, siendo presentada la demanda el 6 de marzo de 2018 y como la acción fue nulitada el 16 de febrero de 2020, al tenor de lo dispuesto por el artículo 95-5 ha operado el fenómeno de la prescripción, pues ellos fueron solamente notificados hasta el 3 de marzo de 2021.-

Estos mismos argumentos esgrimió en su contestación de demanda la COPROPIEDAD CONDOMINIO HACIENDA LA ESTANCIA PH.-

El curador adlitem de la demandada ADMINISTRACION Y SEGURIDAD GOLD S.A.S. EN LIQUIDACION, también elevó como una de las excepciones de mérito la de prescripción, sosteniendo que han transcurrido más de 12 años hasta el auto de inadmisión de demanda, superando así el tiempo exigido de 10 años.

### **CONSIDERACIONES.**

La sentencia anticipada, es una figura, reglada por el artículo 278 del Código General del Proceso, con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, dictándose fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales, para brindar una solución pronta a los litigios.

Prescribe dicha norma lo siguiente: "...En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa."

La prescripción es una figura jurídica a través de la cual, transcurrido el tiempo se pueden adquirir el dominio de las cosas, pero también puede ser extintiva de derechos y acciones que se pueden ejercer.

Por otro lado, según lo establecido en el artículo 8 de la ley 791 de 2002, la acción ejecutiva prescribe en cinco años y la ordinaria en diez, esta es la regla general, pero hay acciones que tienen tiempos diferentes establecidos para la prescripción.-

Ahora bien, sobre la definición por vía de jurisprudencia del fenómeno de la prescripción extintiva tenemos que la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en sentencia de mayo 3 de 2002, expediente 6153, dijo: "...prescripción extintiva. Su finalidad no es otra que la de consolidar situaciones jurídicas concretas, en consideración al transcurso del tiempo. En relación con la prescripción extintiva o liberatoria, la regla general es que el plazo fijado en la ley debe computarse a partir de cuando podía ejercitarse la acción o el derecho. Sin embargo, antes de completarse el término legal de la prescripción puede verse afectada por los fenómenos jurídicos de interrupción natural o civil, y de la suspensión.»

Los hechos aquí debatidos sucedieron de acuerdo al libelo demandatorio el 21 de marzo de 2008.-

El 14 de marzo de 2013, la parte demandante citó a conciliación ante el centro de arbitraje y conciliación de la cámara de Comercio de Bogotá, a las sociedades aquí demandadas, ante la cual no llegaron a ningún acuerdo, respecto de los hechos que aquí se denuncian.-

El artículo 21 de la ley 640 de 2001, vigente para esa época, señalaba que la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado.-

Significa lo anterior que no ha habido ninguna interrupción de la prescripción, solo un acto de suspensión que vuelve a retomar sus términos cuando no hay acuerdo.-

Tenemos entonces, que ante la nulidad que fue decretada por culpa atribuible a la parte demandante, pues ellos citaron mal por sus nombres e identificación a su contraparte, fue allegada nueva demanda de manera integral para subsanación el 21 de octubre de 2020.-

Las normas referentes a este fenómeno prescriptivo, su aplicación e interrupción, las trae generalizadas el C.G.P. en los siguientes artículos : "94. *La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.*". El 95 en su regla, señala. "...No se considerará interrumpida la prescripción y operará la caducidad en los siguientes casos(...).5. *Cuando la nulidad del proceso comprenda la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, siempre que la causa de la nulidad sea atribuible al demandante.*".

Así las cosas, los hechos sucedieron el 21 de marzo de 2008 y cuando la nueva demanda se presentó el 17 de julio de 2020, después de decretada la nulidad por culpa atribuible a la parte actora, ya han transcurrido 12 años largos, término que supera con creces al de 10 años exigido por la norma en comento (ley 791 de 2002).-

Por todo lo anterior, la sentencia anticipada ha de estimarse.-

En consecuencia, se declarará prospera la excepción de merito elevada a nombre de la demandada de manera conjunta, disponiendo como consecuencia la terminación del proceso y el archivo de todo el diligenciamiento.-

Se cancelarán las medidas cautelares que hayan sido impartidas.-

Costas a cargo del demandante.-Agencias en derecho \$1.000.000.oo.-

En mérito de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO de MELGAR TOLIMA, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE.**

**PRIMERO.** Por vía de sentencia anticipada, declarase prospera la excepción de mérito de prescripción de la acción ordinaria, impetrada a nombre de la demandad de manera conjunta.-

**SEGUNDO.** Declarase la terminación del proceso y el archivo de todo el diligenciamiento.

**TERCERO.** Costas a cargo de la parte demandante. Agencias en derecho \$500.000.00.-

**CUARTO.** Cancélense las medidas cautelares que hayan sido impartidas.-

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

FANNY VELASQUEZ BARON  
Juez.-

JUZGADO 2 CIVIL CIRCUITO  
MELGAR-TOLIMA

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 84 De hoy DE 2021

SECRETARIO

05 DIC 2022

HENRY QUIROGA RODRIGUEZ